

**El reconocimiento del entorno digital como extensión de la identidad, protege el
derecho a la intimidad de las mujeres**

Katherin Feijo Castellanos

Secretaria Juzgado Primero Administrativo de Facatativá

**Quinta versión del Concurso Nacional de ensayos Genero y Derecho Aydeé Anzola
Linares**

Facatativá, 9 de octubre de 2025

Resumen

El presente ensayo pretende analizar desde una perspectiva jurídica las condiciones actuales que enfrentan las mujeres en Colombia respecto a la protección de sus derechos en los entornos digitales, se pregunta acerca de la violencia de género digital, los factores que propician esta situación en línea, así como los elementos sociales que coexisten en la generación y perpetuación de estas prácticas y que se hacen visibles a través de la discriminación por razones de género, que en distintas circunstancias son agravadas desde las instituciones que están llamadas a ser garantes de aquellos derechos.

Introducción

El desarrollo tecnológico ha propiciado una mejora significativa en diversos aspectos de la vida humana, trayendo consigo la aparición de cambios sociales importantes, *v.gr.* el uso de la internet, desde sus primeros usos hasta la actualidad, ha modificado las interacciones sociales, pues pasamos de ser una sociedad en la que el relacionamiento social se desarrollaba de manera eminentemente personal, a que actualmente, la virtualidad haya permeado la mayoría de las esferas de la vida cotidiana.

La pandemia ocasionada por el Covid-19 supuso un gran cambio social a nivel global, debido a que las interacciones *on line* se dispararon, pues de ellas dependieron, no solo las relaciones sociales, sino laborales y familiares que fueron modificadas a partir de la imposición de restricciones a la movilidad como estrategia mundial de defensa frente al virus.

En la sociedad actual, frecuentemente se hace uso de distintas herramientas tecnológicas que, pese a facilitar múltiples tareas, representan la aparición de nuevos riesgos; respecto a los cuales, la vulneración del derecho a la intimidad y dignidad circunscritos a la imagen personal creada en la red afectan principalmente a las mujeres.

De conformidad con Naciones Unidas (2020) las mujeres y las niñas corren un mayor riesgo de sufrir violencia virtual, siendo un factor determinante que en su mayoría son hombres quienes diseñan los algoritmos que usamos, así mismo, la ausencia de mujeres en desarrollos de inteligencia artificial deja en evidencia que, la internet sigue siendo una

herramienta que perpetúa discriminaciones producto de la categorización de roles basados en género, cuyas consecuencias negativas recaen principalmente sobre las mujeres, en tanto son sujeto de la mayoría de las vulneraciones al derecho a la privacidad a través del uso de tecnologías de la información y comunicación TIC.

Teniendo en cuenta el acelerado crecimiento de la violencia en línea contra las mujeres, surge la pregunta si ¿Se debe considerar el entorno digital como un espacio real de vulneración?

Para resolver este interrogante se empleará un enfoque metodológico mixto, pues se parte de un análisis teórico y documental basado en la revisión de distintas fuentes de información, así como del análisis de los datos proporcionados por organismos nacionales e internacionales respecto a la violencia de género en entornos digitales.

Este ensayo sostiene la premisa que en Colombia resulta imperativa la creación y apropiación de una política pública integral que proteja a las mujeres de la violencia de género desplegada en entornos digitales que, de conformidad con los tratados y recomendaciones internacionales deben ser reconocidos como espacios reales, a partir de la promulgación de una normatividad que prevenga, proteja, persiga y sancione las vulneraciones a los derechos a la intimidad y dignidad en Colombia desde una perspectiva multidisciplinar.

El esquema metodológico para respaldar la premisa propuesta se desarrollará a partir de las siguientes premisas (i) breve mención de la evolución histórica de los derechos de las mujeres (ii) mirada femenina de la dignidad humana (iii) marco normativo internacional acerca de la violencia contra mujeres en entornos digitales (iv) esferas de protección del derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional colombiana, (v) la violencia contra la mujer en entornos digitales, a partir de lo cual se desarrollarán las (vi) conclusiones.

1. Breve mención de la evolución histórica de los derechos de la mujer

En cada etapa de la historia han existido valientes mujeres que han promovido debates disruptivos, propiciando avances paulatinos en torno al reconocimiento de los derechos de

los que gozan las mujeres, así, en una época en las que la educación estaba reservada para los hombres, Sor Juana Inés de la Cruz (1691) defendió el derecho a la educación de la mujer, posteriormente Olympe de Gouges (1791) redactó la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, como respuesta al reconocimiento exclusivo de los derechos de los hombres, documento en el que consignó que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer, son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobernantes.

El movimiento sufragista inglés brindó relevancia en la discusión pública acerca del reconocimiento de los derechos civiles de las mujeres, pues un grupo de mujeres determinadas, se propusieron hacer frente a los prejuicios sociales existentes, que catalogaban cualquier clase de desobediencia femenina como síntoma de histeria, de esta manera sus acciones derivaron en la consecución del derecho al sufragio universal femenino en el Reino Unido en 1928.

Siendo ésta una conquista significativa, el fenómeno más importante que produjo el movimiento sufragista no fue solo ese, siguiendo a González (2007) la potencialización de un sentimiento de orgullo colectivo, el espíritu reivindicatorio y de acción común fueron su conquista más relevante, pues moldearon en la práctica el surgimiento de la identidad colectiva entorno al género femenino.

El reconocimiento de los derechos de las mujeres en durante el siglo XX, estuvo marcado por la cercanía con diversos movimientos de derechos civiles, pues mujeres como Rosa Parks que con valentía se negó a entregar un asiento en un bus segregado a un hombre blanco, o Margaret Sanger quien dedicó su vida a la legalización de la anticoncepción y muchas otras valientes que desde sus propias trincheras propiciaron micro revoluciones, cuestionando los prejuicios entorno al rol de la mujer en la sociedad y hablando en voz alta acerca de la existencia del deseo femenino, subvirtieron el esquema doméstico imperante.

Hace menos de cien años en Colombia para una mujer resultaba descabellada la obtención de un título profesional o gozar de independencia económica, pues su único valor social provenía de la fertilidad de su útero, sin embargo gracias a los reclamos, movilizaciones y exigencia de derechos protagonizadas por muchas mujeres en la historia, es posible en este tiempo que las mujeres gocen de derechos patrimoniales, derechos civiles, voz y voto,

permitiendo a muchas mujeres hoy en día decidir ser parte del engranaje productivo de la sociedad, pensar y aportar desde distintos roles en la construcción de la sociedad.

El 14 de julio de 1942 este país fue testigo de la graduación de Rosa Rojas Castro como la primera abogada Colombiana, hecho que, aunque pasó desapercibido para la sociedad en dicho momento, será recordado en la historia siempre, mujer que en la búsqueda de sus sueños personales fue la primera y pavimentó el camino para que se convirtiera en una opción para la segunda, la tercera y las siguientes, abriendo la puerta a miles de mujeres que después de ella han elegido ser juristas en Colombia.

2. Mirada femenina de la dignidad humana

Para iniciar un planteamiento teórico acerca del concepto de dignidad humana, resulta oportuno hacer referencia a algunos de los conceptos filosóficos propuestos por Immanuel Kant, pues su planteamiento acerca de que, la naturaleza racional existe como fin en sí mismo (1785), instituyó la piedra angular sobre la que se ha construido el enfoque moderno de los derechos humanos, así mismo, el imperativo categórico según el cual cada uno debe obrar como si su acción se fuera a convertir en una ley universal de la naturaleza, es considerado una máxima de la ética con que debe actuar todo ser humano.

Siguiendo los planteamientos de Skinner (1993) para analizar las ideas propuestas por un autor, es necesario situarlas en el contexto histórico y lingüístico en el que fue desarrollada, con el objetivo de comprender como se usaba y entendía en el que momento en el que surgió y así mismo, entender la evolución que dicho concepto a transitado.

Salta a la vista que los planteamientos kantianos no fueron pensados para la mujer, pues se percibía en la esfera social como un inferior respecto a los hombres, ahora bien, desde la óptica propuesta sería impreciso señalar aisladamente el machismo de determinado autor, pues más acertado resulta analizar el machismo generalizado e imperante en aquella época.

El planteamiento del ser humano como fin en sí mismo, que fue materializado en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, (1789) contemplaba los derechos del hombre heterosexual, no de la mujer, en cuanto mujer, de hecho, conviene recordar que fue

la redacción de la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana (1791) la que le costó la vida a Olympe de Gouges.

Las conquistas por los derechos de la mujer iniciaron con el reconocimiento como sujetos individuales, generando de manera intensional la independencia en la identidad, la afirmación de la individualidad femenina desligada de la propiedad del hombre, en este contexto el primer avance del movimiento femenino no estuvo relacionado con el derecho al sufragio, sino con el reconocimiento de la propia existencia, racional, intelectual, que se ha consolidado progresivamente a partir de la ampliación de los derechos cuya titularidad ostentan.

En este contexto resulta oportuno recordar que la declaración universal de los derechos humanos (1948) precisa en su preámbulo que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, lo que supone el reconocimiento de todos los sujetos que componen la sociedad, indistintamente del género.

La dignidad humana no es una categoría fija, preliminarmente representa una limitación al poder de unas personas sobre otras, por lo tanto, pensar la dignidad de la mujer implica pensar en los distintos tipos de violencias a los que se han enfrentado y se siguen enfrentando para lograr traspasar los techos de cristal impuestos socialmente, dejando de lado la universalidad abstracta de los planteamientos occidentales.

Entender que el cuerpo femenino es un terreno de disputa, en palabras de Cabnal (2010) la primera violación a la dignidad de la mujer se ejerce sobre su cuerpo, que es convertido en terreno de disputa, pues del cuerpo de la mujer se opina, se mercantiliza, se sexualiza, por lo tanto, recuperar y defender el cuerpo también implica cuestionar, recuperar el dominio sobre él, para promover la vida en dignidad reconociendo su potencialidad transformadora.

El reconocimiento de la dignidad en la mujer ha implicado la estructuración de grandes cambios en la arquitectura social, pues su participación en distintas esferas de poder es resultado de la lucha incansable de las pioneras que años atrás se esforzaron por dejar abiertas las puertas para garantizar el tránsito a través de ellas de las mujeres nacidas en nuevas generaciones, con mayores derechos y privilegios que sus antecesoras, vale la pena

recordar a Beauvoir (1949) cuando precisó que la emancipación del mujer no es posible sino cuando esta pueda tomar parte en vasta escala en la producción social.

Pensar en la dignidad humana requiere vislumbrar el carácter expansivo que ostenta, pues que se trata de un concepto base que es susceptible de ser modificado y ampliado de conformidad con la evolución social y las discusiones que se surtan en cada época, por lo tanto, la dignidad humana desde una óptica femenina reconoce a la mujer no como diferente al hombre, sino como un ser distinto a éste, contempla la dignificación de las labores, entornos laborales dignos, en los que el valor femenino se encuentre dado por las aportaciones intelectuales y no meramente físicas; tiene que ver con el desligamiento de los prejuicios sociales impuestos, con la comprensión que la mujer es sujeto de deseo, y como tal autodetermina sus relaciones y las decisiones sobre su cuerpo, protege las interacciones que voluntariamente se establecen, teniendo como pilar fundamental el derecho a tomar libremente cada una de las decisiones que le conciernan; se propone este conglomerado de planteamientos los que guíen la normatividad que pretenda avanzar en la dirección de la superación de las brechas de género.

3. Marco normativo internacional acerca de la violencia contra mujeres en entornos digitales

En 2013, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó que los derechos de las personas deben estar protegidos en internet (ONU Mujeres, 2023), así mismo reconoce la importancia de generar confianza en internet, que la privacidad en línea es importante, expresa preocupación por las brechas digitales entre países y dentro de ellos entre hombres y mujeres y niños y niñas, reconoce la importancia de la alfabetización digital y el empoderamiento de las mujeres y niñas para mejorar su acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, exhorta a los Estados a que acaben con la brecha digital entre géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental para promover el empoderamiento de las mujeres (2016).

Por otra parte, la protección de los derechos de la mujer en entornos digitales se encuentra contemplado en el objetivo de desarrollo sostenible 5 de la agenda 2030 para el desarrollo

sostenible que procura lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, mediante la eliminación de todas las formas de violencia en los ámbitos público y privado (Naciones Unidas, s.f)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado que la imagen de una persona constituye uno de los principales atributos de su personalidad ya que revela las características únicas de la persona y la distingue de sus pares, por lo tanto, el derecho a la protección de la propia imagen es, pues, uno de los componentes esenciales del desarrollo personal y presupone el derecho a controlar el uso de esa imagen. Si bien en la mayoría de los casos el derecho a controlar dicho uso implica la posibilidad de que un individuo rechace la publicación de su imagen, también cubre el derecho del individuo a oponerse a la grabación, conservación y reproducción de la imagen por parte de otra persona (TEDH, 2009)

En México se impulsó la aprobación de un conjunto de reformas a partir de las cuales se reconoce la violencia digital y se sancionan los delitos que vulneran la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, conocidas como ley Olimpia por el Gobierno de México (s.f) convertida en ley federal en el año 2021, este reconocimiento legal de la existencia de la ciber violencia constituyó un paso hacia la visibilización de la existencia de la agresión virtual a la que muchas mujeres se vieron enfrentadas sin tener la opción de denunciar, pues ante la carencia de un sistema jurídico que protegiera su derecho a la intimidad digital, es sabido que decidieron terminar con sus vidas debido al fuerte impacto generado.

4. Esferas de protección del derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional Colombiana

El derecho a la intimidad ha sido un tema desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, en la que se ha reconocido la existencia del derecho a la intimidad de quien es filmado, tema abordado en la sentencia T-768 de 2008, al definir los parámetros para controlar la constitucional del monitoreo con cámaras de seguridad en el ámbito laboral, pronunciamiento que cobra relevancia dada la tensión presentada entre el

monitoreo y el derecho a la intimidad en ámbito laboral. (Corte Constitucional de Colombia, 2008)

Respecto a la protección al derecho a la imagen en la Sentencia T-280/2022, la Corte Constitucional explica la conexión que existente entre el derecho a la intimidad y el derecho autónomo a la imagen, que incluye la posibilidad de negarse a la divulgación de la propia imagen o a que aquella sea almacenada o reproducida en medios, plataformas o redes sociales, precisando que este derecho ostenta un contenido esencial que se relaciona con la individualización del aspecto físico y rasgos que hacen posible la individualización personal y comprende tres facetas, a saber, (i) la autonomía de las personas para determinar su propia imagen (ii) un aspecto positivo respecto a la potestad de decidir las partes de su imagen que pueden ser difundidas, un aspecto negativo que implica la posibilidad de prohibir la obtención, utilización y reproducción no autorizada de la imagen propia y (iii) la caracterización que una persona logra de si misma en la sociedad, que le permite identificarse plenamente frente a los otros. (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

5. La violencia contra la mujer en entornos digitales

La Asamblea General de las Naciones Unidas (2016) reconoció que en la era digital las mujeres resultan particularmente afectadas por la vulneración a su derecho a la privacidad, que guarda una vinculación directa con sus derechos a la intimidad y dignidad humana, cercenando el derecho que le pertenece a decidir sobre su imagen pública.

La primera barrera a la que se enfrenta una mujer víctima de difusión no autorizada de contenidos íntimos a través de páginas de internet o redes sociales es la falta de reconocimiento del entorno digital como un espacio real, como lo advierte Olimpia (2024), teniendo en consideración que la identidad digital constituye una extensión de la imagen pública en el que deben ser protegidos los derechos humanos.

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que una vez publicado el contenido, se viraliza, el ciberacoso se hace constante, las burlas despiadadas de los ciber usuarios amparados en el anonimato que les garantiza estar detrás de las pantallas se clavan en la mirada de la mujer que en un momento de intimidad confió en una persona que la vulneró

al hacerlo público sin su consentimiento, percibiéndose indefensa cada vez que surgen las intromisiones disfrazadas de opiniones, las categorías que inciden en la enajenación de su propio cuerpo, menoscaban su dignidad e intimidad, poniendo en el centro del debate el señalamiento sobre el deseo sexual femenino, imprimiéndole una connotación negativa, culpando a la víctima.

Los prejuicios sociales al respecto trascienden del plano digital al real, convirtiéndose en una limitante de la libertad de la mujer vulnerada una y otra vez por distintos actores, el perpetrador, la sociedad y las instituciones que le reprochan constantemente su participación en el material grabado, generando además de la vergüenza como respuesta natural a un hecho semejante, una autopercepción de culpabilidad, que se evidencia en las consecuencias emocionales y sociales que limitan el goce de su cotidianidad.

6. Conclusiones

La internet no es un espacio neutral, pues es un reflejo de una sociedad profundamente machista, que se revela puritana en la esfera social, pero que consciente el morbo en la esfera personal y como resultado promueve que estas prácticas sean recurrentes.

Usualmente se señala a la víctima de filtraciones de material privado en internet, se le aísla y se le juzga, sin considerar que la creación de contenido sexual hace parte de la esfera personal de cualquier ser humano, que no es óbice para que aquel material circule por la red sin su consentimiento, por lo cual, no debe ser objeto de debate público si la víctima estuvo o no de acuerdo con la grabación o fotografía divulgada.

Es la misma sociedad que juzga públicamente a la mujer, la que compone a los sujetos que escondidos detrás de la pantalla visualizan el contenido, lo comentan y comparten, violentándola cada vez que con sus interacciones lo circulan, se arrogan la posibilidad de opinar sobre los cuerpos, especialmente de aquella mujer que ha sido vulnerada por quien inicialmente traiciona su confianza, debiendo posteriormente intentar reconstruir su dignidad, en tanto y en cuanto, lo que está en juego es su propia existencia.

Los cambios sociales que han surgido a lo largo de la historia han promovido la construcción de reformas jurídicas que regulen de manera eficaz las interacciones sociales; actualmente la sociedad asiste a la consolidación de una era digital, en la que a través de la

internet se crean y consolidan perfiles personales, laborales y sociales; así mismo, un sin número de labores se desarrollan en gran medida en un entorno digital.

En este contexto resulta evidente la relevancia que ostenta la construcción de la identidad personal en el espacio digital; siguiendo la postura sostenida por la Corte Constitucional aquella comprende la protección del derecho autónomo a la imagen, es así que, la respuesta a la pregunta realizada al iniciar este ensayo ¿se debe considerar el entorno digital como un espacio real de vulneración? Forzosamente debe responderse de manera afirmativa, el entorno digital es muy real, y las vulneraciones que se propician en ese entorno impactan directamente a la vida cotidiana de las mujeres que lo padecen.

Referencias

ONU Mujeres. (2020). *Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital*. Naciones Unidas. <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>

De la cruz (1691). *Respuesta a Sor Filotea de la Cruz*.

<https://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/RESPUESTA%20A%20SOR%20FILOTEA.pdf>

Kant (1785). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*.

<https://www.filosoficas.unam.mx/docs/541/files/Kant-Fundamentaci%C3%B3n-metaf%C3%ADsica-costumbres.pdf>

Naciones Unidas (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Skinner, Q. (1993). *Los fundamentos del pensamiento político moderno* (1.^a ed., J. Utrilla, Trad.). Fondo de cultura económica México. (Obra original publicada en 1978)

Cabnal, L. (2010). *Feminismos diversos, el feminismo comunitario*. ACSUR, pp.22.

González, M. J. (2007). *El sufragismo británico: narraciones, memoria e historiografía o el caleidoscopio de la historia*. Revista Ayer, 68, 2. Recuperado de <https://share.google/WBlbGndxdY6g09wQB>

Beauvoir, S. (2015). *El segundo sexo* (6.^a ed., A. Martorell, Trad.). Ediciones cátedra Universitat de Valencia. (Obra original publicada en 1949)

Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos (2016, 27 de junio). *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*. (A/HRC/32/L.20) Naciones Unidas. https://ap.ohchr.org/documents/s/hrc/d_res_dec/a_hrc_32_l20.pdf

Naciones Unidas (s.f). *Igualdad de género* (Objetivo de desarrollo sostenible). <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso (*Reklos And Davourlis v. Grecia*). Demanda núm. 1234/05, 15 de enero de 2009, párr. 40

Corte Constitucional de Colombia (2008, 31 de julio de 2008). Sentencia T-768/08.

Corte Constitucional de Colombia (2022, 8 de agosto de 2022). Sentencia T-280/22.

Gobierno de México. (s.f.). *La Ley Olimpia y el combate a la violencia digital*. <https://www.gob.mx/profeco/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es>

Coral, O. (2024, 2 de noviembre). No necesitas tocar un cuerpo para violarlo a través del espacio digital; Ley Olimpia Colombiana. Universidad de los Andes <https://derecho.uniandes.edu.co/blog-derecho-genero/no-necesitas-tocar-un-cuerpo-para-violarlo-a-traves-del-espacio-digital-ley-olimpia-colombia/>